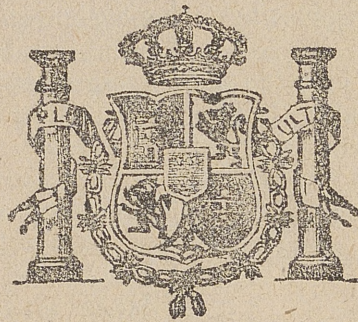


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1857).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del numero siguiente.

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

*(Gaceta del 12 de Noviembre de 1886.)*

## Seccion segunda.

#### Ministerio de la Gobernacion.

### REGLAMENTO DE LAS ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS.

(CONCLUSION.)

#### CAPITULO VI.

*De las Junta de Profesores.*

Art. 17. Constituyen la Junta de Profesores de cada Escuela los Profesores numerarios de la misma, bajo la presidencia del Director.

Art. 18. Corresponde á la Junta:

- 1.º Formar el reglamento interior que ha de regir despues de recibir la aprobacion de la Direccion general del ramo.
- 2.º Antes de dar principio al curso académico, aprobar los programas que deben servir para la enseñanza durante el mismo. A este fin, su competencia solo se refiere á la extension y límites que cada Profesor deba dar á su asignatura, pero no á la doctrina expuesta. Igualmente acordará los ejercicios prácticos que deben establecerse en el mismo curso.
- 3.º Evacuar las consultas que les dirija el Gobierno y el Director de la Escuela sobre cualquiera punto de su competencia, y las que las Diputaciones, Ayuntamientos ó Corporaciones legalmente establecidas les dirijan sobre instalacion y régimen de estas Escuelas.
- 4.º Examinar cada año las cuentas presentadas por el Director antes de ser elevadas á la Superioridad.
- 5.º Proponer á ésta todo cuanto considere conveniente á la prosperidad moral y material de la Escuela.

Art. 19. En Madrid se constituirán en Consejo de disciplina los Jefes de Seccion, bajo la presidencia del Director, y en provincias la misma Junta de Profesores siempre que deba funcionar dicho Consejo, con arreglo á lo preceptuado en este reglamento.

Art. 20. Será Secretario de las Juntas de Profesores y de los Consejos de disciplina, el que lo sea de la Escuela.

Art. 21. Todos los acuerdos se tomarán



por mayoría absoluta; siendo decisivo en las votaciones públicas el voto del Presidente en los casos de empate.

Art. 22. No podrá tomarse acuerdo no concurriendo á la sesión por lo menos la mitad de los que tienen obligación de concurrir: ninguno de los asistentes puede excusar su voto.

#### CAPITULO VII.

##### *De los Ayudantes.*

Art. 23. Las obligaciones de los Ayudantes son:

1.<sup>a</sup> Cumplir los deberes que les imponga el reglamento interior y obedecer las órdenes de sus superiores.

2.<sup>a</sup> Auxiliar á los Profesores numerarios en todos los trabajos preparatorios de las lecciones prácticas.

3.<sup>a</sup> Dirigir las prácticas que les sean encomendadas.

Art. 24. Los Ayudantes de número sustituirán á los Profesores numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes. En este último caso percibirán una gratificación de 1000 pesetas anuales por cada asignatura.

En ningún caso pueden encomendarse á un Ayudante servicios que no correspondan á la clase de sus enseñanzas especiales.

Art. 25. Los ejercicios de oposición para proveer estas plazas, cuando corresponda este turno, serán en cada caso los aprobados por la Dirección general del ramo, á propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Central, los cuales se anunciarán en la *Gaceta* oficial cuando se haga la convocatoria para proveer la vacante ó vacantes.

El Tribunal para juzgar los ejercicios se compondrá de cinco Jueces pertenecientes al Profesorado de la misma Escuela, siendo tres por lo menos Profesores numerarios.

Para ser admitido á las oposiciones, se requieren solamente estas condiciones:

Ser español.

Y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Art. 26. El turno de concurso se proveerá en Ayudantes supernumerarios de la misma serie de enseñanzas que hayan desempeñado el cargo durante cuatro cursos completos. Para las plazas de Madrid podrán concurrir también los Ayudantes numerarios de provincias.

Art. 27. Las plazas de Ayudantes supernumerarios se proveerán antes de comenzar cada curso. Para ello la Junta de Profesores determinará el número que es necesario durante aquel curso, y propondrá las personas que estime conveniente para su desempeño. Los nombramientos se harán por el Director

general del ramo, siempre que las propuestas merecieren su aprobación. Para hacer estos nombramientos, se tendrá presente que deben designarse para cada Profesor y cada Ayudante 50 alumnos.

Art. 28. Antes de principiar cada curso, el Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores, distribuirá los servicios de enseñanza práctica, así como los de las dependencias del establecimiento, entre los Ayudantes en la forma que considere más conveniente.

Durante el curso, el Director resolverá desde luego todo lo referente al servicio personal en los casos urgentes, debiendo dar cuenta en la primera Junta de Profesores que tenga lugar.

#### CAPITULO VIII.

##### *De los Maestros de taller.*

Art. 29. Cada taller de los establecidos en la Escuela tendrá un Maestro, que será el Jefe inmediato de los trabajos.

Art. 30. Estos Maestros serán por ahora contratados por el Director de la Escuela, previo el acuerdo de la Junta de Profesores. La contrata tendrá validez cuando reciba la aprobación del Director general del ramo.

La contrata podrá hacerse igualmente con Maestros nacionales y extranjeros; pero esto último solo se verificará cuando se trate de introducir ó perfeccionar en España una industria ó arte.

Art. 31. Las obligaciones de los Maestros de taller son:

1.<sup>a</sup> Cumplir y hacer cumplir á los alumnos las disposiciones reglamentarias en la parte que les concierne.

2.<sup>a</sup> Recibir por inventario el material y herramientas del taller, siendo responsables de todo extravío y de los desperfectos no debidos á su buen empleo.

3.<sup>a</sup> Recibir por inventario los materiales y primeras materias, dando cuenta de su uso al Jefe inmediato y entregándole los objetos construidos.

4.<sup>a</sup> Llevar nota de las faltas de asistencia de los alumnos, dar cuenta semanal de la conducta y aprovechamiento de los pensionados y adiestrar á todos en los trabajos prácticos, conocimiento de materiales y en el empleo y conservación de las herramientas.

5.<sup>a</sup> Presentar en cada curso á examen de las prácticas de taller aquellos alumnos que lo merezcan en su opinión.

6.<sup>a</sup> Obedecer las órdenes del Profesor correspondiente, que será su Jefe inmediato, y bajo cuya inspección deberá dirigir la enseñanza práctica de los alumnos que les sean encomendados.

Art. 32. El Maestro de taller que reúna en cada año mayor número de alumnos pensionados con mejores notas, que logre mejor calificación de los objetos construidos bajo su dirección en las Exposiciones de la Escuela, que invente una herramienta útil ó dé á conocer una no conocida en España, ó que publique un Manual de su oficio, podrá ser propuesto al Gobierno por la Junta de Profesores para una recompensa honorífica ó metálica, que no excederá de 1.000 pesetas.

Art. 33. El Director de la Escuela podrá ponerse de acuerdo con los dueños de talleres particulares acreditados para que concurren á ellos los alumnos más aventajados, sin perder por esto su dependencia de la misma Escuela, y siempre que estas prácticas no produzcan gasto alguno al Estado.

#### CAPÍTULO IX.

##### *De los Secretarios.*

Art. 34. Tienen las obligaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Escuela y obedecer sus órdenes.

2.<sup>a</sup> Asistir como Secretario á las Juntas de Profesores, de Gobierno y Consejos de disciplina sin voz y sin voto en las discusiones.

3.<sup>a</sup> Llevar los libros de Secretaría referentes al establecimiento en todo cuanto se refiera á los alumnos, á los Profesores y á la enseñanza.

4.<sup>a</sup> Extender los diplomas, las certificaciones y las comunicaciones que salgan de la Escuela, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Director.

5.<sup>a</sup> Hacer los asientos de matrículas y exámenes y la estadística referente á los alumnos y Profesores.

6.<sup>a</sup> Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, y asimismo de los alumnos premiados y de los pensionados, ordenando metódicamente su archivo.

7.<sup>a</sup> Llevar un copiator de todas las disposiciones legislativas y de las órdenes de la Superioridad, correspondientes á estas Escuelas.

#### CAPÍTULO X.

##### *De los Habilitados.*

Art. 35. Al principio de cada año económico, la Junta de Profesores elegirá de su seno á uno de sus individuos ó á un Ayudante numerario para el cargo de Habilitado.

Art. 36. Las obligaciones de éste son:

1.<sup>a</sup> Formar las nóminas y cobrar de las oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al personal y al material.

2.<sup>a</sup> Hacer directamente todos los pagos,

previa orden del Director de la Escuela y acuerdo de la Junta de Gobierno.

3.<sup>a</sup> Formar las cuentas conforme á las prescripciones de contabilidad general, remitiéndolas al Director de la Escuela para que éste las someta á la Junta de gobierno y á la Junta de Profesores.

4.<sup>a</sup> Hacerse cargo de todos los objetos que se adquieran para entregarlos bajo recibo á los Jefes de las dependencias respectivas y al Consejo.

5.<sup>a</sup> Conservar un inventario general formado por inventarios parciales de todas las dependencias, en donde conste todo el material existente y los cambios que sufra.

#### CAPÍTULO XI.

##### *De los alumnos.*

Art. 37. Para matricularse en la Escuela de Artes y Oficios se necesita saber leer y escribir. La matrícula se verificará por riguroso orden de presentación y será gratuita.

Art. 38. Los alumnos matriculados en las clases gráficas ó plásticas ó que deban asistir á ejercicios prácticos perderán sus puestos á las cinco faltas de asistencia si no acreditasen ser debidas á motivos justificados á juicio del Director, y pasarán á la condición de aspirantes, ocupando su lugar otros de esta clase por rigurosa numeración.

Art. 39. El Gobierno concederá cada año diez pensiones para otros tantos alumnos, cuatro para la Escuela de Madrid y una para cada Escuela de provincias, de 625 pesetas anuales á los de Madrid y de 500 á los de provincias.

Art. 40. La convocatoria para adjudicar estas pensiones se anunciarán en los *Boletines* provinciales por los Directores de las Escuelas, expresándose las condiciones que han de reunir los que aspiren á ellas. Se verificará un mes antes de comenzar el curso.

Art. 41. Las solicitudes de estos aspirantes serán presentadas en la Secretaría de la respectiva Escuela, acompañadas de los documentos que acrediten las condiciones exigidas, y además, de un certificado de poseer los conocimientos de la primera enseñanza elemental completa. Terminado el plazo de la convocatoria, se remitirán los expedientes á la Junta de Profesores, la cual formará una lista de los aspirantes que merezcan pension por orden de mérito, cuya lista será elevada por el Director de la Escuela al Director general del ramo para que haga los nombramientos.

Art. 42. Los alumnos pensionados son considerados desde luego como alumnos matriculados, ocupando los números primeros de las listas de matrículas; el orden de sus estudios será acordado por el Director, oyendo á

la Junta de Profesores, y tendrán el deber de tomar parte en los ejercicios prácticos que les correspondan. Estas pensiones se perderán, á propuesta de la Junta de Profesores, por mala conducta en las clases y talleres y por no alcanzar en los exámenes la calificación de Notable ó de Sobresaliente en la mayoría de las clases á que asistan.

Art. 43. Las Diputaciones provinciales, los Municipios, las Corporaciones y los particulares, pueden conceder pensiones á sus expensas, dando conocimiento al Director general de Instrucción. Estos alumnos gozarán de las mismas consideraciones y tendrán iguales deberes que los pensionados del Gobierno.

Art. 44. El Director de cada Escuela dará cuenta por trimestres á los otorgantes de las pensiones del aprovechamiento y conducta escolar de sus respectivos pensionados.

## CAPÍTULO XII.

### *De los exámenes.*

Art. 45. Los exámenes ordinarios comenzarán el día 1.º de Junio, admitiéndose á todos los que lo pretendan, sean ó no alumnos de la Escuela, pero haciéndolo constar en las actas y papeletas de examen con la debida distinción.

Los exámenes extraordinarios se verificarán en el mes de Setiembre.

Unos y otros serán voluntarios y gratuitos, menos para los alumnos pensionados, que serán obligatorios y gratuitos.

Art. 46. Los exámenes de asignaturas orales consistirán en preguntas dirigidas por todos los Jueces por el tiempo que estime conveniente y arregladas al programa oficial de la asignatura.

Además, cada alumno entregará al Tribunal los trabajos gráficos ó plásticos propios de la asignatura, cuyos trabajos se expondrán al público á la terminación del examen.

Art. 47. Los exámenes de las clases gráficas y plásticas y de prácticas de talleres consistirán en presentar los alumnos al Tribunal todas las obras llevadas á cabo durante el curso, sobre las cuales los Jueces dirigirán las preguntas que tengan á bien, así como acerca de las materias y herramientas empleadas.

Art. 48. Las calificaciones serán: Sobresaliente, Notable, Bueno, Aprobado y Suspenso; siendo inapelables los juicios de los Tribunales de examen.

Art. 49. Cada Tribunal se compondrá de tres Jueces, de los cuales dos por lo menos han de ser Profesores numerarios; el tercero puede ser un Ayudante numerario. En los exámenes de prácticas de taller, en vez de éste formará parte del Tribunal el Maestro del taller respectivo. El Profesor numerario de la

asignatura será Juez nato. La presidencia corresponde al Profesor numerario más antiguo, excepto en los casos en que asista el Director de la Escuela.

Art. 50. El Secretario de cada Tribunal formará actas dobles firmadas por los tres Jueces: una que remitirá á la Secretaría de la Escuela, y otra que será expuesta al público en el tablon de edictos de la Escuela enseguida que termine cada sesión.

Art. 51. El Director de la Escuela dará cuenta á quien corresponda y en el término de ocho días del resultado de los exámenes de los alumnos pensionados.

Art. 52. Las certificaciones del resultado de exámenes de asignaturas que soliciten los interesados se expedirán gratuitamente por el Secretario de la Escuela en papel sellado, que será de cuenta del alumno.

## CAPÍTULO XIII.

### *De los premios y castigos.*

Art. 53. Los premios serán ordinarios y extraordinarios. Se adjudicarán por oposición. Los ejercicios para optar á ellos se determinarán en el reglamento interior de cada Escuela.

Art. 54. Los premios ordinarios consistirán en diplomas y se concederá uno y un accesit por cada 25 alumnos matriculados en ella. Sólo podrán concurrir los alumnos aprobados en los exámenes ordinarios del mismo curso. El Tribunal para juzgar los ejercicios será el mismo de los exámenes de la asignatura correspondiente.

Art. 55. Cada Escuela concederá en cada curso un premio extraordinario consistente en un diploma y una caja de herramientas, ó en objetos de aplicación útil al trabajo especial del alumno premiado y cuyo valor no excederá de 100 pesetas. Además, en Madrid se concederá cada año un premio de honor, que consistirá en 750 pesetas en metálico, que se entregarán con el respectivo diploma al alumno premiado.

Art. 56. A los premios extraordinarios podrán concurrir los alumnos de cada Escuela que hayan obtenido en el mismo curso una censura por lo menos de Sobresaliente ó de Notable.

Al premio de honor podrán concurrir los alumnos que reúnan esta circunstancia y pertenezcan á cualquiera de las Escuelas oficiales del Reino.

Art. 57. Los ejercicios de oposición á los premios extraordinarios, así como á los ordinarios, tendrán lugar en el mes de Junio, después de los exámenes. Los del premio de honor se verificarán en el mes de Setiembre.

Art. 58. El Tribunal para juzgar los ejercicios de los premios extraordinarios se com-

pondrá de tres Profesores numerarios designados por la Junta de Profesores. Los ejercicios se señalarán en el reglamento interior de cada Escuela.

Art. 59. Para juzgar los ejercicios del premio de honor el Tribunal constará de cinco Jueces. Será Presidente el Director de la Escuela de Madrid, y los cuatro Vocales serán Profesores numerarios de cualquiera Escuela oficial, nombrados por el Director general del ramo.

Art. 60. Habrá dos ejercicios. El primero consistirá: Para los artesanos, en la construcción de un mueble ó instrumento, ó parte de él y explicación razonada del procedimiento y medios empleados. Para mecánicos, en montar una máquina hasta ponerla en movimiento, explicando su mecanismo, fuerza y resistencia máxima. Para industriales, en procedimientos que han de emplearse para plantear una industria química ó mecánica, haciendo los análisis que requieran estas industrias y los croquis de las máquinas que se consideren convenientes.

El segundo consistirá para todos los grupos en formar un presupuesto de gastos necesarios para instalar un taller ó una industria, señalando las primeras materias y materiales que puedan emplearse, sus condiciones, precios corrientes y puntos de adquisición con mayor economía.

Art. 61. Terminados los ejercicios, se adjudicará el premio en votación secreta, proclamando el Presidente en público el nombre del agraciado por la mayoría absoluta de votos ó por la unanimidad. Enseguida el Director de la Escuela remitirá el expediente á la Dirección general del ramo para que disponga el pago del premio.

Art. 62. El día de la inauguración de cada curso serán entregados en sesión solemne los diplomas de todos los premios concedidos en el curso anterior.

Art. 63. Si el Gobierno lo estima conveniente, concederá pensiones á los alumnos para estudiar en el extranjero una industria ú oficio, ingresando como operarios en los talleres ó fábricas correspondientes. Estas pensiones serán de 3.000 pesetas y 500 para gastos de viaje. Durarán uno ó dos años. Se concederán en virtud de oposiciones iguales á las del premio de honor. Los objetos elaborados por los alumnos durante su residencia en el extranjero los remitirán á la Escuela de su procedencia, de cuyo Museo formarán parte.

Art. 64. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos serán:

Reprensión privada y pública por el Profesor.

Reprensión ante la Junta de Profesores por el Director.

Servicios extraordinarios en los talleres, gabinetes ó laboratorios.

Expulsión temporal de la Escuela.

Expulsión absoluta.

Los servicios extraordinarios serán impuestos por el Director.

La expulsión temporal ó absoluta sólo se podrá imponer por el Consejo de disciplina. Esta última necesita la confirmación de la Dirección general del ramo.

Art. 65. Además de los castigos expresados en el artículo anterior, podrá la Junta de Profesores imponer á los alumnos pensionados la suspensión temporal de la pensión.

#### CAPÍTULO XIV.

##### *De los dependientes.*

Art. 66. El Conserje es Jefe inmediato de todos los dependientes.

Art. 67. Corresponde al Conserje:

Recibir bajo inventario todo el mobiliario de la Escuela y cuidar de él.

Vigilar en cuanto se refiera á la policía del establecimiento, acreditar los gastos menores, rindiendo cuentas mensuales al Habilitado de la cantidad alzada que para este fin le entregará al comenzar el mes.

Art. 68. El reglamento interior de cada Escuela determinará todas las obligaciones de los dependientes.

Madrid 5 de Noviembre de 1886.—Aprobado por S. M.—*Cárlos Navarro y Rodrigo.*

(*Gaceta del 6 de Noviembre de 1886.*)

### Sección cuarta.

Núm. 6.900.

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

##### **Sección de Fomento.**—*Negociado Carreteras.*

Realizado el libramiento de las cantidades que han de abonarse por los terrenos que ocupa en término de Melgar de Abajo la carretera de Mayorga á Sahagun, he acordado señalar el día 18 del actual para el pago de lo que corresponde á cada dueño por la finca ó parte de ésta que haya sido objeto de la expropiación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, á fin de que concurran ante el Alcalde del referido

Melgar, en cuya presencia y la del Ayudante de Obras públicas D. Cipriano Calderon, tendrá lugar el abono.

Valladolid 11 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

NÚM. 6909.

**Seccion de Fomento.—Negociado Montes.**

En el *Boletin oficial*, números 252 y 253, correspondiente al día 8 del actual, se halla inserto el anuncio para la subasta del fruto de pino del monte «Pinar hondo,» perteneciente al pueblo de San Pablo de la Moraleja y se ha consignado el tipo de 190 pesetas y debe entenderse el de 140 pesetas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 10 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

NÚM. 6920.

Celebradas sin efecto la primera y segunda subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado «Orillada y Plantío,» perteneciente al pueblo de Cogeces del Monte, he acordado señalar el día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde del mismo y con asistencia de un empleado del ramo, tenga lugar un tercer remate, bajo el nuevo tipo de 100 pesetas y condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 10 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

NUM. 6922.

Celebradas sin efecto la primera y segunda subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado «La Orillada» y otro, perteneciente al pueblo de Cogeces del Monte, he acordado señalar el día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde del mismo y con asistencia de un empleado del ramo, tenga lugar un tercer remate, bajo el nuevo tipo de 225 pe-

setas y condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 10 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

NÚM. 6924.

Celebradas sin efecto la primera y segunda subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado «Ontorio,» perteneciente al pueblo de la Parrilla, he acordado señalar el día 19 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde del mismo y con asistencia de un empleado del ramo tenga lugar un tercer remate, bajo el nuevo tipo de 150 pesetas y condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 10 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

NÚM. 6.926.

El día 20 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Castroverde de Cerrato con asistencia de un empleado del ramo, la segunda subasta de la caza del monte titulado «De Abajo,» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 50 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento, el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 10 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

NUM. 6928.

Celebrada sin efecto la primera y segunda subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado «Castellares,» perteneciente el pueblo de San Llorente, he acordado señalar el día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde del mismo y con asistencia de un empleado del ramo, tenga lugar un tercer remate bajo el mismo tipo de 600 pesetas y condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 10 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

NÚM. 6930.

Celebradas sin efecto la primera y segunda subasta para el aprovechamiento de pastos

del monte titulado «Boca de Cega,» perteneciente al pueblo de Viana de Cega, he acordado señalar el día 20 del corriente y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde del mismo y con asistencia de un empleado del ramo, tenga lugar un tercer remate bajo el mismo tipo de 300 pesetas y condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 10 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

NÚM. 1916.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
DE LA  
**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

*Negociado de Estancadas.*

Ignorándose el domicilio y residencia de D. Ciriaco Laguna, Juez municipal que ha sido en la villa de Tordesillas, se le cita por medio de este «Boletín oficial» á fin de que dentro del plazo de un mes, á contar desde el día de la insercion de este anuncio, pueda enterarse en esta Administracion de los cargos que le resultan en el expediente de denuncia que por supuestas infracciones á la legislacion del Timbre ha presentado en esta oficina el Inspector especial del ramo en esta provincia D. Fernando García Ortin, á consecuencia de la visita que giró al Juzgado municipal de dicha villa el 10 de Agosto último.

Valladolid 9 de Noviembre de 1886.—El Administrador, *Feliciano Mariño.*

NÚM. 1.912.

**Ayuntamiento constitucional de  
Pollos.**

Ultimadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1883-84 presentadas por los cuentadantes responsables, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con objeto de que los vecinos puedan examinarlas y hagan las observaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pollos 10 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Joaquin Altamirano.—El Secretario, Federico A. Altamirano.

**Seccion quinta.**

**Don José Hernanz Alonso, Juez municipal  
de esta villa de Ataquines.**

A todas las personas que el presente viere hago saber: Que en virtud de providencia de esta fecha se saca á pública subasta por término de veinte días, para hacer pago á Doña Agapita Manrique Riñon, vecina de esta villa, de la cantidad de doscientas cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos, que la adeuda D. Pedro Colorado Vara, vecino de Ramiro, los bienes siguientes:

Primero. Una tierra en término de Ramiro, al pago del Labajo de la Teja, de segunda calidad, hace una obrada y linda Poniente y Norte con la calzada de Peñaranda, Mediodía y Sur con tierra del Sr. Conde de la Patilla, tasada en ciento veinticinco pesetas.

Segundo. Otra tierra en el mismo término, al pago de camino de Moraleja, de tercera calidad, hace trescientos estadales y linda Sur con otra de herederos de Petra Nieto, Mediodía de Manuel Gonzalez, Poniente el camino del pago y Norte camino Molinero, tasada en setenta y cinco pesetas.

Tercero. Otra tierra en el mismo término, al pago de la Arroyada de Virvis, de tercera calidad, hace dos obradas y linda Sur con tierra del Sr. Conde de la Patilla, Mediodía de Barrientos, Poniente dicha Arroyada y Norte prado de D. Baldomero Gomez, tasada en ciento doce pesetas.

Y cuarta. Otra tierra en el mismo término, al pago del Calvario, de tercera calidad, hace trescientos estadales y linda Sur camino del pago, Mediodía con tierra de D. Teodoro Gomez, Poniente de D. Baldomero Gomez y Norte de D. Blas Duran, tasada en cincuenta pesetas; cuyos títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado municipal de Ataquines, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniendo á los licitadores y rematantes todo lo demás que previene el artículo mil cuatrocientos noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

El remate tendrá lugar el día once del mes de Diciembre próximo, á la hora de las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal de Ataquines, sita en la casa del Ayuntamiento de la misma, Plaza Mayor. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndole además que no se

admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y deposite previamente el diez por ciento del mismo en la mesa del Juzgado.

Juzgado municipal de Ataquines diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—El Juez municipal, José Hernanz Alonso. El Secretario, Leonardo Perez.

NÚM. 1904.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID. 3.<sup>A</sup> DECENA DE OCTUBRE DE 1886.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. — Hectólitros.	PRECIO de la unidad del artículo. — Pesetas.	IMPORTE. — Pesetas.
21	Sres. Semprum Hermanos	Valladolid.	Cebada.	2000'00	12'70	25400'00
				Quints. méts.		
21	D. Emeterio Guerra. . .	Valladolid.	Harina de 1. <sup>a</sup>	20'00	32'50	650'00
»	» Felipe Alarcon. . .	Id.	Carbon de cok.	550'00	4'25	2337'50
21 al 31	» Anselmo Malfaz. . .	Cabezón.	Paja.	158'20	3'81	602'74
»	» Ramon Gonzalez. . .	Id.	Id.	139'00	3'81	529'59
»	» Leon Berdejo. . .	Valladolid.	Id.	215'00	3'81	819'15
»	» Francisco Parra. . .	Id.	Id.	187'00	3'81	712'47
»	» Quintin Ortega. . .	Renedo.	Id.	126'60	3'81	482'35
»	» Pablo Pelayo. . .	San Martin.	Id.	112'00	3'81	426'72
»	» Benito Sanz. . .	Villarmentero.	Id.	134'60	3'81	512'83

Valladolid 31 de Octubre de 1886.—El Administrador, Mariano Colmenar.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Comisario de guerra Inspector, Carlos Puron.

NUM. 1915.

Sucursal del Banco de España.

VALLADOLID.

Seccion de Contribuciones.

Hallándose anunciada la cobranza de contribuciones por el segundo trimestre actual del pueblo de Cuenca de Campos en los días 20, 21 22 y 23 del presente mes, se invita á los señores contribuyentes de dicha localidad, para que á la vez que verifican el pago de sus cuotas por dicho trimestre, lo hagan tambien de la parte líquida que les corresponda satisfacer por el perdon concedido en el año económico de 1874-75.

Valladolid 6 de Noviembre de 1886.—*Enrique de Irigoyen.*

NÚM. 1914.

El Director Administrativo del Hospital militar de esta Plaza.

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la segunda subasta de artículos de inmediato consumo, que tendrá lugar en este Hospital militar el día 20 del mes actual y hora de las doce de su mañana, y los depósitos que para tomar parte en la misma han de efectuarse son los que á continuación se detallan.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Pesetas.	Depósito. — Pesetas.
Aceite vegetal. . .	Litro.	1'04	99'00
Carbon mineral. . .	Kilo.	0'04	44'00

Valladolid 9 de Noviembre de 1886.—Higinio E. Navarro.